

Reclamación expediente N° 48/2016
Resolución N.º 3/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de enero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Algorfa

VISTA la reclamación número 48/2016, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Algorfa, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de mayo de 2016 el ahora reclamante, tras presentarse en un proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Algorfa, presentó un escrito a través del registro de la Generalitat Valenciana en Alicante dirigido a dicho Ayuntamiento en el que le solicitaba:

“1. Certificación oficial expedida por el Ayuntamiento de Algorfa que acredite la superación del mencionado procedimiento selectivo, así como la calificación obtenida en cada uno de sus ejercicios, para acreditar las pruebas superadas como mérito en otras oposiciones.

2. Que le sean enviadas las pruebas solicitadas [el cuestionario tipo test, así como el ejercicio práctico de informática de la fase de oposición], ya que tiene derecho a acceder a dicha información sin limitación alguna, pues no supondría ninguno de los perjuicios recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, ni revelación de datos personales protegidos por el artículo 15 del mencionado texto legal.”

Segundo.- El 18 de julio de 2016 [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia en el que hace constar que “no ha recibido *“respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de la Algorfa ni tampoco la comunicación a la que hace referencia el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se me debería comunicar entre otras cosas, la fecha en que mi solicitud fue recibida por el consistorio alicantino”.*

Asimismo, hace constar que el 29 de junio de 2016 presentó reclamación ante el Consejo de

Transparencia y Buen Gobierno estatal al desconocer la existencia del Consejo valenciano. El 15 de julio de 2016 el Consejo estatal le acusó recibo de su reclamación, avisándole que la misma sería inadmitida a trámite por carecer competencia para conocer dicha reclamación, remitiéndole al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno valenciano.

Quinto.- Este Consejo, en fecha 10 de octubre de 2016, remitió escrito al Ayuntamiento de Algorfa en que le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones que considerara oportunas, así como presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en relación con el escrito de la reclamante.

Sexto.- El Ayuntamiento de Algorfa remitió en fecha 18 de octubre de 2016 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito en que se informa de lo siguiente:

“Primera- Que el [REDACTED], al igual que el resto de aspirantes, pudo consultar y obtener copia de las distintas pruebas del proceso selectivo, así como presentar reclamaciones a los mismos, los días que el Tribunal dispuso para ello tras la finalización de cada una de las pruebas, llamamientos a los que se personaban gran número de aspirantes, siendo atendidas todas las peticiones y sobre todo con total transparencia.

Segunda- Que este Ayuntamiento tiene aprobada y vigente la Tasa por expedición de documentos administrativos, la cual exige el pago de la tarifa correspondiente, tanto para la expedición de certificado, como la obtención de copias de documentos, estableciendo la ordenanza fiscal que el solicitante deberá adjuntar a la solicitud el justificante de pago de la tasa correspondiente, algo que el [REDACTED] no ha efectuado en ningún momento.”

Séptimo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, el ayuntamiento no contestó a la solicitud de información, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.”

Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido

efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (resolución 14/2016, de 6 de octubre y resoluciones 20/2016, 21/2016 y 22/2016, de 28 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En estos casos, será el Consejo de transparencia quien determine el sentido efectivo del silencio en aplicación del artículo 17. 3º Ley 2/2015 valenciana.

Así pues y según lo expuesto, las resoluciones presuntas de las solicitudes de acceso a la información pueden ser recurridas por el solicitante pese a que la ley valenciana no lo haya previsto expresamente.

Tercero.- Respecto a la cuestión de si la reclamación ha sido presentada en plazo, cabe remitir al criterio de este Consejo respecto del cómputo de los plazos en el caso de inexistencia de resolución expresa. Este criterio se ha manifestado –entre otras- en la resolución nº 14, de 6 de octubre de 2016, que resuelve el expediente Nº 3/2015. Tal y como allí se indicó la reclamación frente a la inacción de la Administración podrá presentarse en cualquier momento, no estando sujeta a plazo.

Para llegar a esta conclusión este Consejo ha tomado en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional-entre otras, SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 188/2003, de 27 de octubre; 220/2003, de 15 de diciembre; 14/2006, de 16 de enero; 39/2006, de 13 de febrero; 186/2006, de 19 de junio; 27/2007, de 12 de febrero, y 64/2007, de 27 de marzo-, asumida también por el Tribunal Supremo, según la cual resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva la posibilidad de que una desestimación presunta adquiera firmeza.

En este mismo sentido, la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, en sus artículos 122.1 y 124.1 prevén la posibilidad de interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición en cualquier momento frente a actos que no sean expresos.

En concordancia con esta argumentación del Tribunal Constitucional y con las previsiones de la Ley 39/2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal ha considerado, en su Criterio Interpretativo C1/001 de 17 de febrero de 2016, que la presentación de una reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sometida a plazo.

Por todo ello, este Consejo considera dicha interpretación como correcta, dado que es la que resulta más coherente con el principio de máxima transparencia de la actividad pública, así como con la consideración de las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia como sustitutivas de los recursos administrativos.

Aplicado este criterio para el presente supuesto no procede la inadmisión por transcurso de plazo para presentar la reclamación. Dado que la administración obligada no contestó a su solicitud, resulta indiferente cuál es el plazo transcurrido entre la solicitud de acceso a la información y la presentación de la reclamación ante este Consejo.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación debe quedar delimitado por lo solicitado por el reclamante en su escrito de solicitud de reclamación: certificación oficial de haber superado las pruebas y copia de las pruebas. El Ayuntamiento de Algorfa en su escrito realiza dos alegaciones respecto a dicha solicitud: (1) que el reclamante pudo tener acceso en su condición de interesado a la información que ahora solicita; y (2) que el Ayuntamiento tiene establecido una tasa por expedición de documentos administrativos, tanto para la expedición de certificado como para obtención de copias de documentos y que el reclamante no adjuntó justificante del pago. Cabe dejar constancia de que el Ayuntamiento no alega la presencia en el caso en cuestión de ningún motivo de inadmisión o de limitación al derecho al acceso a la información.

Respecto a la primera alegación del Ayuntamiento, debe hacerse constar que el hecho de que el reclamante pudiera haber hecho uso de su derecho de acceso al expediente en su condición de interesado no le priva de la posibilidad de solicitar información pública al amparo de la Ley 19/2013, que establece que “todas las personas” tienen derecho a acceder a la información pública, sin necesidad de motivar su solicitud, aunque el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta. En el caso en cuestión, el solicitante justifica su petición en su interés en seguir presentándose a otras pruebas selectivas.

Respecto a la segunda alegación del Ayuntamiento, debe hacerse constar que el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información. En este sentido la Ley 19/2013 establece en su artículo 22.4: “El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”. Debe considerarse por tanto que en aquellos casos en que así se haya establecido normativamente, podrá exigirse el pago de la expedición de las copias de los documentos que se soliciten. Pero nuevamente, dicha exigencia no exonera a la administración de contestar a la solicitud de acceso a la información; pudiéndosele reclamar en su caso dicho pago para la entrega de las copias.

Quinto.- De acuerdo con lo anterior, la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013 y no elimina, por tanto, la obligación de la administración de contestar a la solicitud de acceso a la información. El solicitante pedía, (1) “certificación oficial” de haber superado el proceso, así como de sus calificaciones y (2) copia de ciertas pruebas de dicho proceso (*el cuestionario tipo test, así como el ejercicio práctico de informática de la fase de oposición*).

Respecto a la primera solicitud, ya hemos hecho constar que el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 19/2013 no incluye el derecho a obtener certificaciones individuales que deberán tramitarse de acuerdo con su normativa específica. Por lo que no procede estimar la reclamación del solicitante.

Respecto a la segunda solicitud, dado que el caso en cuestión no hay ningún motivo de inadmisión o de límite a la información solicitada, el Ayuntamiento de Algorfa tenía la obligación de contestar dicha solicitud concediendo el acceso a la información solicitada. Por lo que sí procede estimar la reclamación del solicitante.

RESOLUCIÓN

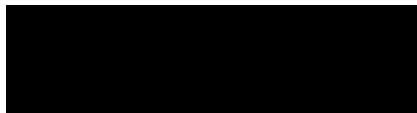
En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

1.- Estimar parcialmente la reclamación presentada el 18 de julio de 2016 por [REDACTED] frente a la denegación por silencio de su solicitud de información al Ayuntamiento de Algorfa, por cuanto a lo relativo al numeral 2 referido en el Antecedente primero de esta resolución y, en consecuencia, declarar que la persona reclamante tiene derecho a que el Ayuntamiento de Algorfa le facilite la información relativa a las pruebas, en particular: *“el cuestionario tipo test, así como el ejercicio práctico de informática de la fase de oposición”*.

2.- Desestimar la reclamación en todo lo demás.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho

